

Quito, D.M., 09 de febrero de 2023

CASO No. 393-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 393-17-EP/23

Tema: La Corte acepta la acción extraordinaria de protección planteada por Geovanny Fidel López Tello y declara la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir al fallo en un auto de inadmisión del recurso de casación penal que se fundamentó en la resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, cuya inconstitucionalidad fue declarada en la sentencia No. 8-19-IN y acumulados/21.

I. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 4 de enero de 2015, la Unidad de Garantías Penales realizó la audiencia de calificación de flagrancia en contra de Geovanny Fidel López Tello (“Geovanny López”) e inició la instrucción fiscal por el presunto delito de tentativa de femicidio.¹
2. El 24 de febrero de 2015, se llevó a cabo la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio en la que se dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Geovanny López, por el presunto cometimiento del delito de tentativa de femicidio.
3. Entre el 22 y 30 de junio de 2015, se desarrolló la audiencia de juicio ante el Tribunal Primero de Garantías Penales de Santa Elena (“el Tribunal Primero”).²
4. El 30 de junio de 2015, una vez finalizada la audiencia, los jueces y jueza del Tribunal Primero emitieron su decisión de forma oral y declararon al acusado culpable, en calidad de autor directo del delito de homicidio culposo.³ El Tribunal impuso al

¹ El caso fue signado con el número 24281-2015-0012.

² El Tribunal estuvo conformado por los jueces Pedro Ordóñez Santacruz, Abdón Monroy Palau y la jueza Odalia Ledesma Alvarado.

³ Tipificado y sancionado en el artículo 145 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) “La persona que por culpa mate a otra, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años”.

procesado una pena privativa de libertad de dos años⁴ y ordenó la reparación integral a la víctima.⁵

5. El 6 de julio de 2015, el Consejo de la Judicatura dictó una medida provisional de suspensión a los jueces y jueza del Tribunal Primero quienes emitieron la decisión oral de 30 de junio de 2015. La suspensión fue por el plazo de 90 días.⁶ En virtud de esta decisión administrativa, la decisión oral emitida por el Tribunal Primero no fue reducida a escrito.
6. El 10 de julio de 2015, se sorteó una nueva conformación del Tribunal Primero para que conozca la causa, de conformidad con lo dispuesto por el Pleno del Consejo de la Judicatura.⁷
7. El 13 de agosto de 2015, la nueva conformación del Tribunal Primero avocó conocimiento de la causa y declaró de oficio la nulidad de la audiencia de juzgamiento realizada entre el 22 y 30 de junio de 2015 (párrafo 3 *supra*). En su decisión, los jueces del Tribunal Primero indicaron que, en virtud del principio de inmediación, debían ser ellos quienes escuchen directamente a los sujetos procesales y analicen la prueba que se produzca en la audiencia de juzgamiento. El procesado interpuso un recurso de apelación del auto de nulidad.⁸
8. El 22 de septiembre de 2015, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena negó el recurso propuesto y confirmó, en todas sus partes, el auto de nulidad emitido el 13 de agosto de 2015.⁹
9. El 8 de noviembre de 2015, el Tribunal Primero dictó una sentencia en la que declaró a Geovanny López como autor directo del delito de femicidio.¹⁰ Le impuso una pena privativa de libertad de veintiséis años; una multa de ochocientos salarios básicos unificados del trabajador en general; y, el pago de USD\$100.000,00 por concepto de reparación integral. Frente a dicha decisión, el procesado, la acusación particular y la Fiscalía General del Estado interpusieron recursos de apelación, respectivamente.

⁴ El Tribunal, en la decisión oral emitida en audiencia, mencionó que el procesado había permanecido en la escena de los hechos y prestó su ayuda. También mencionó que, durante el proceso, el procesado prestó su ayuda para esclarecer los hechos. Por tal motivo, el Tribunal consideró la existencia de atenuantes reduciendo la pena en un tercio de la mínima acorde al artículo 44 del COIP.

⁵ Consideraron como medida de reparación que se de atención psicológica para las víctimas y una reparación económica que no se determinó en audiencia y sería determinada en la sentencia reducida a escrito.

⁶ Esta decisión se tomó en el marco de un proceso sumario disciplinario iniciado por la directora provincial del Consejo de la Judicatura de Santa Elena. Expediente Disciplinario No. OF-0086-DPSE-2015, fs. 6 a 7 vta; 83 a 85.

⁷ El nuevo Tribunal estuvo conformado por los jueces Milton Pozo Izquierdo, Lenin Quiñonez Rodríguez y la jueza Janina Mendoza Ramírez. Expediente del Tribunal Primero de Garantías Penales de Santa Elena, fs. 1271 y vta.

⁸ Expediente del Tribunal Primero de Garantías Penales de Santa Elena, fs. 1305 a 1307.

⁹ Expediente del Tribunal Primero de Garantías Penales de Santa Elena, fs. 1334 a 1338.

¹⁰ Tipificado y sancionado en los artículos 141 y 142 numerales 2) 3) y 4) del COIP.

10. El 1 de febrero de 2016, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena (“la Sala de la Corte Provincial”) resolvió desechar los recursos interpuestos por los sujetos procesales y confirmó, en todas sus partes, la sentencia condenatoria subida en grado. Frente a esta decisión, el procesado y la acusación particular interpusieron recursos extraordinarios de casación, respectivamente.
11. El 14 de abril de 2016, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “la Sala Especializada de la Corte Nacional”) admitió parcialmente a trámite los recursos de casación interpuestos por Geovanny López y la acusación particular.¹¹
12. El 16 de noviembre de 2016, la Sala Especializada de la Corte Nacional celebró la audiencia de fundamentación del recurso de casación, respecto a los cargos admitidos a trámite.¹²
13. El 15 de diciembre de 2016, la Sala Especializada de la Corte Nacional, en sentencia, resolvió declarar improcedentes los recursos de casación interpuestos por la acusación particular y por Geovanny López, respecto a los cargos que se admitieron a trámite. Frente a esta decisión, el procesado interpuso un recurso de aclaración y ampliación, mismo que fue rechazado el 13 de enero de 2017.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

14. El 9 de febrero de 2017, Geovanny López (“el accionante”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de la Corte Nacional el 15 de diciembre de 2016 (en adelante “sentencia impugnada”).¹³
15. El 1 de abril de 2019, el ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez avocó conocimiento de la causa.¹⁴

¹¹ En casación, el proceso fue signado con el número 17721-2016-0392. En el recurso de casación del procesado se alegó una indebida aplicación de los artículos 141 y 142 numerales 2, 3 y 4 del COIP, y por falta de aplicación de las normas contenidas en los numerales 2, 3 y 7 literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República. De dichos cargos, la Sala admitió a trámite únicamente aquella relacionada con el artículo 76 numeral 7 literal l. En el recurso de casación de la acusación particular se alegó la indebida aplicación de los numerales 1, 3, 5, 6, 8 y 9 del artículo 11 y el artículo 33 de la Constitución y la indebida aplicación del artículo 44 inciso tercero y el artículo 47 numerales 1, 7 y 9 del COIP. De dichos cargos, la Sala admitió a trámite únicamente aquella relacionada con el artículo 44 y 47 del COIP.

¹² Pese a que la defensa del procesado intentó fundamentar el recurso de casación de forma integral, del audio de la audiencia se observa que los jueces del Tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional exigieron que la fundamentación del recurso se realice únicamente respecto al cargo admitido a trámite.

¹³ La causa fue signada con el número 393-17-EP.

¹⁴ El juez constitucional, previo a resolver sobre la admisibilidad de la acción, requirió al Consejo de la Judicatura, copias del expediente administrativo disciplinario seguido contra los jueces Pedro Ordóñez Santacruz, Abdón Monroy Palau y la jueza Odalia Ledesma Alvarado.

16. El 15 de mayo de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa.¹⁵
17. El 17 de febrero de 2022,¹⁶ se asignó por sorteo la sustanciación de la causa 393-17-EP a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes. El 10 de marzo de 2022, la jueza avocó conocimiento del caso y requirió a la Sala Especializada de la Corte Nacional que presenten su informe de descargo debidamente motivado, otorgándole el término de 5 días para el efecto.
18. El 13 de junio de 2022, la jueza constitucional requirió al Tribunal Primero de Garantías Penales y a la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia que presenten su informe de descargo debidamente motivado, otorgándoles el término de 5 días para el efecto.
19. El 17 de junio de 2022, la Corte Provincial presentó su informe de descargo. De igual manera, el 20 de junio de 2022, el Tribunal Primero de Garantías Penales presentó su informe.
20. Adicionalmente, el accionante ingresó varios escritos a esta Corte Constitucional.¹⁷ De igual manera, el 5 de abril de 2022, Marjorie Peñafiel Avilés presentó un amicus curiae.

II. Competencia

21. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador y artículos 58, 63 y 191(2)(d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

III. Fundamentos de las partes

A. Argumentos del accionante y pretensión

22. El accionante en su demanda señala, de manera expresa, como acto impugnado la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Policial, Penal Militar y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, de 15 de diciembre de 2016. No obstante, también se refiere a la sentencia emitida por el Tribunal Primero de Garantías Penales, a la sentencia emitida por la Corte Provincial y al auto de admisión del recurso de

¹⁵ La Sala de admisión estuvo conformada por los ex jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Avila Santamaría y el juez constitucional Enrique Herrera Bonnet.

¹⁶ El 10 de febrero de 2022, fueron posesionados, para la renovación parcial de la Corte Constitucional, la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.

¹⁷ El accionante, a lo largo del proceso, ingresó escritos el 15 de noviembre de 2017; el 15 de diciembre de 2017; el 29 de enero de 2019; el 5, 6 y 12 de febrero de 2019; el 2 de julio de 2019; el 10 de diciembre de 2019; el 15 de julio de 2020; el 15 de octubre de 2020; el 14 de abril de 2021; el 30 de noviembre de 2021; el 19 de enero de 2022; el 9 de febrero de 2022; el 4, 7, 11 y 15 de marzo de 2022; el 19, 26, y 29 de abril de 2022; el 5 de mayo de 2022; y, el 22 de agosto de 2022.

casación, y alega, de forma implícita, la vulneración de sus derechos en dichas decisiones.

23. El accionante señala que la sentencia emitidas por el Tribunal Primero de Garantías Penales vulnera su derecho al debido proceso en las garantías de (i) no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia; y (ii) motivación. Manifiesta que la sentencia emitida por la Corte Provincial vulnera su derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Argumenta que el auto de admisión del recurso de casación vulnera su derecho al debido proceso en la garantía de observancia del trámite propio de cada procedimiento. Sostiene que la sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia vulnera sus derechos a (i) el debido proceso en la garantía de motivación; (ii) la seguridad jurídica; y, (iii) la tutela judicial efectiva. Estos derechos están consagrados en los artículos 75, 76(3)(7)(i)(l) y 82 de la Constitución.
24. Como pretensión, el accionante solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de sus derechos y se deje sin efecto la decisión impugnada.
25. Con relación a los cargos esgrimidos por el accionante en su demanda, la Corte procede a sintetizarlos y dividirlos acorde a cada decisión impugnada.

Sentencia emitida por el Tribunal Primero de Garantías Penales

26. Respecto a esta decisión, el accionante sostiene que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por cuanto no cumple con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.
27. Sobre la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, el accionante menciona la disposición constitucional pertinente y, en lo principal, indica que ha tenido dos audiencias de juicio.¹⁸

Sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia

28. Respecto a esta decisión, el accionante sostiene que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de motivación por cuanto *“la sentencia resulta ser incongruente pues no puede a un mismo hecho y a una misma persona, en una parte considerársele que actuó dolosamente y en otra parte que actué de forma culposa”*. Para sustentar dicha afirmación, el accionante señala que en ciertos pasajes de la sentencia se le atribuye responsabilidad por no haber atendido el deber objetivo de cuidado (culpa), mientras que se termina resolviendo que es culpable del cometimiento del delito de femicidio (dolo).

¹⁸ El accionante sostiene que el Tribunal Primero *“emitió de forma oral su decisión, declarándome culpable en calidad de autor directo del delito de homicidio culposo [...] imponiéndole (sic) una pena congrua de dos años de privación de libertad”*; y que la nueva conformación de dicho Tribunal *“[lo] declaró autor del delito de femicidio [...] [y le] impuso como pena privativa de libertad veintiséis años”*.

Auto de admisión del recurso de casación

29. Sobre la violación del debido proceso en la garantía de observancia del trámite propio de cada procedimiento, el accionante indica que los jueces de casación únicamente admitieron a trámite el cargo de falta de motivación de la sentencia de segundo nivel, lo que a su decir no está previsto en los artículos 656 y 657 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), sino en la resolución del Pleno del Corte Nacional No. 10-2015.¹⁹ Agrega que los *“Jueces Nacionales no realizan el menor análisis, para determinar la razón por la cual desechan los cargos formulados por mi defensor, a la sentencia (de segundo nivel)”*.
30. De igual manera, señala que *“la Corte Nacional de Justicia [...], con la resolución [10-2015] se está creando un nuevo procedimiento para el trámite de los Recursos de Casación en Materia Penal, aplicando el sistema de admisibilidad del recurso creado en la Ley de Casación y ahora también en el Código Orgánico General de Procesos. Más en materia procesal penal este sistema de admisibilidad del Recurso de Casación, no existe expresamente establecido en la norma, constituyendo por tanto, vulneración del trámite propio de cada procedimiento. Pues de esta forma se está limitando el derecho que los ciudadanos sometidos a un proceso penal tenemos para acceder a la administración de justicia”*.

Sentencia de la Corte Nacional de Justicia

31. Respecto a la alegada falta de motivación en la sentencia emitida por la Sala de la Corte Nacional de Justicia, el accionante sostiene que, pese a que alegó en su recurso de casación la contradicción entre las sentencias de primera y segunda instancia, sus argumentos no fueron atendidos por la Corte Nacional.
32. El accionante sostiene que el cargo de falta de motivación *“fue el único argumento aceptado para debatir en el Recurso de Casación [y] no es analizado y desarrollado, así en la sentencia se omiten (sic) analizar este argumento fundamental”*.
33. Respecto a la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, expone que *“las partes que estamos siendo sometidas a un proceso penal requerimos que las autoridades actúen en apego de la constitución y la ley y este actuar de los Señores Jueces raya en lo ilegal y vulnera este derecho constitucional”*.
34. En cuanto a la vulneración a la seguridad jurídica, indica que *“al no respetarse nuestro ordenamiento jurídico en la forma que vengo detallando en el desarrollo de esta causa, aquello significa violación del derecho a la seguridad jurídica, pues en este caso simplemente se hizo raza tabla de Ley”*.

B. Argumentos de las judicaturas accionadas

¹⁹ Registro Oficial No. 563 de fecha 12 de agosto de 2015.

Tribunal Primero de Garantías Penales

35. En su informe de descargo, el Tribunal Primero de Garantías Penales realiza un recuento de los hechos y sostiene que no se vulneró el debido proceso en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Solicitan de esa forma que se deseche la acción extraordinaria de protección presentada por el accionante.

Corte Provincial de Justicia

36. En su informe de descargo, la Corte Provincial realiza un recuento de los hechos del caso y cita el texto de su sentencia. Argumenta que, en el libelo de la acción extraordinaria de protección se impugna expresamente la sentencia emitida por la Corte Nacional y que la demanda no cumple los requisitos del artículo 62 de la LOGJCC. En tal sentido solicita que se rechace la acción.

Corte Nacional de Justicia

37. Pese a que fueron debidamente notificados, los jueces de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia no presentaron su informe de descargo.

IV. Cuestión previa

38. La Corte Constitucional ha establecido que el derecho a recurrir tiene como objeto evitar que las personas sean privadas del acceso a un recurso, mediante requisitos no previstos en la ley; o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable. De modo que, en la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, declaró la inconstitucionalidad de la resolución No. 10-2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia,²⁰ por la imposición de una fase de admisibilidad del recurso de casación penal que no ha sido prevista en la ley.
39. En dicha decisión esta Corte determinó que *“los autos que fueron empleados por la Corte Nacional como base de su resolución de jurisprudencia vinculante, correspondieron a autos que fueron emitidos durante una etapa procesal –fase de admisión- no prevista en ese momento en el COIP, y que en consecuencia patentizaron una violación al debido proceso, careciendo de validez jurídica, y no pudiendo ser empleadas para la configuración de jurisprudencia vinculante”*.²¹
40. Este Organismo también estableció que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad serían “hacia el futuro, lo que incluye los casos pendientes de

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21.

²¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, párr. 71.

resolución y entre estos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales”.²²

41. De igual manera, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia ha señalado que en los casos que se ha inadmitido el recurso de casación penal a través de un examen de admisibilidad, y sin que exista una audiencia de fundamentación del recurso, se vulneraría el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir.²³
42. Por lo tanto, se analizará si esta acción extraordinaria de protección se enmarca en los presupuestos señalados en los párrafos anteriores, y si, como consecuencia de ello, se ha vulnerado algún derecho constitucional de la accionante. Si se constatará que el caso en análisis se subsume en los presupuestos de la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, no sería necesario un examen detallado de todos los cargos formulados por la accionante.

V. Análisis Constitucional

43. Pese a que el accionante impugna expresamente la sentencia emitida por la Corte Nacional, también impugna el auto de admisión del recurso de casación. Dicho esto, en la medida de que este auto es parte del proceso y en función a lo mencionado en los párrafos precedentes, esta Corte analizará el problema jurídico respecto al auto de inadmisión del recurso de casación emitido por la Corte Nacional de Justicia.
44. Respecto a este auto, el accionante indica que los jueces de casación únicamente admitieron a trámite el cargo de falta de motivación de la sentencia de segundo nivel, lo que a su decir no está previsto en los artículos 656 y 657 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), sino en la resolución del Pleno del Corte Nacional No. 10-2015.²⁴ Señala que con dicha resolución “*se está creando un nuevo procedimiento para el trámite de los Recursos de Casación en Materia Penal*”. De igual manera, argumenta que “*se está limitando el derecho que los ciudadanos sometidos a un proceso penal tenemos para acceder a la administración de justicia*”.
45. Teniendo en consideración lo antes expuesto y la jurisprudencia emitida por este Organismo, esta Corte considera apropiado formular el siguiente problema jurídico: **¿El auto de admisión del recurso de casación se subsume dentro de los presupuestos de la sentencia 8-19-IN y acumulados/21 que declaró la inconstitucionalidad de la resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, y por lo tanto vulnera el derecho a recurrir del accionante?**
46. El artículo 76 (7)(m) de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir al fallo en los siguientes términos:

²² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, VI. Decisión, 1.

²³ Corte Constitucional. Sentencia No. 2778-16-EP/22; Sentencia No. 2125-17-EP/22; Sentencia No. 1919-17-EP/22; Sentencia No. 778-17-EP/22; Sentencia No. 2023-20-EP/22.

²⁴ Registro Oficial No. 563 de fecha 12 de agosto de 2015.

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”

47. Esta Corte ha sostenido que *“el derecho a recurrir es una garantía del debido proceso, que faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la ley concede en contra de las decisiones judiciales, entendido como un canal y cauce para examinar las resoluciones jurisdiccionales, ya sea por el propio juez ad-quo o el juzgador ad quem, prerrogativa que es de configuración legal”*.²⁵
48. En el mismo sentido, esta Corte ha manifestado que *“el derecho a recurrir tutela a las personas de que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable”*.²⁶
49. El derecho a recurrir se encuentra vinculado con la posibilidad de que una resolución judicial, dictada dentro de un proceso, pueda ser revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, para subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se hubieren cometido.²⁷
50. En el presente caso, el accionante sostiene que se vulneró su derecho al debido proceso al haberse rechazado varios cargos casacionales en etapa de admisión del recurso de casación, a partir de la aplicación de la resolución No. 10-2015. La alegación del accionante se relaciona con que no pudo presentar sus argumentos en audiencia conforme lo determinaba el COIP, sino que, a través de una fase de admisibilidad, declarada inconstitucional, los mismos fueron desechados.
51. Ahora bien, para resolver el problema jurídico, esta Corte ha considerado que se deben constatar tres supuestos *“i) que en el caso en análisis se haya inadmitido el recurso de casación, con fundamento en la resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, que fue declarada inconstitucional, ii) que la demanda de la acción extraordinaria de protección haya estado pendiente de resolución al momento de dictarse la sentencia No. 8-19-IN/21 de 08 de diciembre de 2021, y iii) que como consecuencia se vulnere el derecho a recurrir”*.²⁸

²⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1802-13-EP/19, párr. 48.

²⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2125-17-EP/22, párr. 21.

²⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1270-14-EP/19, párr. 26; sentencia No. 2778-16-EP/22, párr. 25.

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia No. 2778-16-EP/22; Sentencia No. 2125-17-EP/22; Sentencia No. 1919-17-EP/22; Sentencia No. 778-17-EP/22; Sentencia No. 2023-20-EP/22; Sentencia No. 1679-17-EP/22, párr. 22.

52. Respecto al supuesto (i), esta Corte observa que el 14 de abril de 2016, la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia resolvió admitir el recurso de casación propuesto por el accionante únicamente bajo el cargo de falta de motivación de la sentencia emitida por la Sala de la Corte Provincial. Esto se lo hizo al amparo de lo dispuesto en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, en donde se creó una fase de admisión del recurso no contemplada en el COIP. En el auto de admisión del recurso de casación, la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia determinó que:

[l]a Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 10-2015, publicada en el Registro Oficial No. 563, de 12 de agosto de 2015, la cual constituye precedente jurisprudencial obligatorio, señaló: recibido el recurso de casación, en la Corte Nacional de Justicia, corresponde al tribunal designado por sorteo, determinar si el escrito cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme lo establecido en el código orgánico integral penal (sic) artículo 657.2, en caso de cumplirlos se convocará a audiencia de fundamentación del recurso, caso contrario, declarada la inadmisibilidad se devolverá el expediente al tribunal de origen.²⁹

53. En el auto de admisión del recurso de casación, la Corte Nacional refirió que:

Constituye una obligación de carácter imperativa (sic) para el casacionista, el hecho de precisar la norma legal en la cual recae el yerro del juzgador, lo que permite prima facie, desentrañar el contenido de la pretensión y saber de antemano las acciones denunciadas como violatorias a la ley penal. Para el caso in examine, el recurrente precisa categóricamente como normas que el Tribunal de Alzada (sic) vulneró las siguientes: Art. 141 y 142 núm. 2) 3) y 4) del Código Orgánico Integral Penal; Art. 76 núm. 2) 3) y 7) literal l) de la Constitución de la República del Ecuador. Especificación de la modalidad del yerro intelectual prevista taxativamente en el art. 656 del COIP, esto es, contravención expresa, indebida aplicación o errónea interpretación.

54. En el análisis de lo alegado por el accionante en su recurso de casación, la Corte Nacional estableció que:

[L]a modalidad de error in iudicando denunciada corresponde a: a) Indebida aplicación y b) Falta de aplicación. [...] Como es sabido, la argumentación jurídica constituye un componente esencial que fortalece la tesis a exponer, por cuanto permite justificar las razones dadas, entender correctamente las hipótesis planteadas y generar que el mensaje transmitido por el interlocutor se sujete a las leyes del razonamiento humano. Bajo esta óptica tenemos que, en el caso sub lite, el recurrente en su escrito de casación al objetar sobre la indebida aplicación de los art. 141 y 142 núm. 2, 3 y 4 del Código Orgánico Integral Penal, comete varios desatinos los mismos que se detalla a continuación: No determina en qué parte de la sentencia (expositiva, motiva o decisoria) se encuentra el yerro intelectual denunciado, limitándose a transcribir una parte de la sentencia impugnada. [...] la causal promovida obliga a precisar al recurrente la norma y manera como debió ser aplicada, lo cual en la especie, no se verifica. Finalmente, no indica como aquel supuesto desliz del Tribunal de Alzada influye en la decisión de la causa, siendo su argumento –aunque lo niega con reticencia– a que se valore (sic) nuevamente los hechos,

²⁹ Expediente de la Corte Nacional de Justicia del proceso 17721-2016-0392, fojas 4 vta. a 5 vta.

lo cual por mandato legal es incompatible en sede de casación. Bajo este razonamiento el cargo propuesto, dista de un discurso racional y coherente, acorde con la lógica del motivo que propone, razón por la que no resulta admisible a tramitación.

55. En este sentido, la Corte Nacional resolvió inadmitir el cargo propuesto por el accionante. Siguiendo con el análisis, la Corte Nacional, en relación al segundo cargo, indicó que:

El libelista pregona una falta de aplicación de los art. 76. 2) 3) y 7 literal 1) de la Constitución de la República, ante lo cual cabe anotar que, la modalidad de yerro intelectual se encuentra taxativamente establecida en la ley, siendo: contravención expresa, indebida aplicación y errónea interpretación; mientras que, la falta de aplicación como tal, es entendida cuando el juzgador ha dejado de aplicar la ley a un caso que lo reclama explícitamente, lo cual puede ser asimilado a una de las hipótesis de contravención expresa del texto de la ley. Siendo así, el recurrente en su escrito al explicar la pertinencia de sus asertos respecto a la falta de aplicación de los art. 76. 2 y 3) de la Constitución de la República, que en su orden se refiere a las garantías del debido proceso-principio de inocencia y legalidad- no señala los argumentos que sustenten su tesis, circunscribiendo su razonamiento a expresiones como “[...] los jueces de instancia superior no trataron al acusado como si fuera inocente sino como un delincuente”; “[...] el examen a cargo de la Sala no hizo sino forzar el estado de cosas al punto de hacer que los hechos “calcen” en el tipo penal anunciado por agentes externos a la noble tarea de administrar justicia”; “[...] sin que el hecho esté tipificado en la ley como infracción penal, como lo exigen los principios de tipicidad y reserva de ley proclamados y desarrollados en nuestro ordenamiento jurídico; lo cual constituye asertos genéricos que pregonan una posición apoyada en criterios subjetivos más no jurídicos; puesto que, si lo pretendido era denunciar la omisión incurrida por el juzgador debía sintetizar como aquello trastocó la decisión de la causa, lo cual no ocurre y obliga a este cuerpo colegiado a no considerarlo para trámite.

56. De esta forma, la Sala Especializada de la Corte Nacional descartó el análisis de la supuesta falta de aplicación de los artículos 76(2) y (3) de la Constitución. En cuanto al último cargo expuesto por el accionante en su recurso de casación, la Corte Nacional refirió que:

el recurrente denuncia asimismo una falta de aplicación del art. 76.7 1) de la Constitución de la República, esto es referente a la motivación de la sentencia [...] De la lectura de los asertos transcritos es dable canalizar la censura propuesta, por cuanto, el casacionista explicita las razones de factum y de iure que a su juicio, apoyan su pretensión puesto que, expone los argumentos por los cuales considera que la sentencia del ad-quem resulta incongruente, vale decir, divulga que la misma tiene como basamento presunciones, conjeturas y especulaciones las cuales resultan incongruentes, puesto que, acorde a lo narrado, el ad-quem (sic) habría atribuido al recurrente una responsabilidad presuntamente a título de dolo y culpa, lesionando efectivamente el derecho a la motivación. Argumento válido para ser discutido en sede de casación.

57. En este sentido, esta Corte observa que la autoridad judicial demandada inadmitió dos de los tres cargos casacionales esgrimidos en el recurso de casación, al amparo de lo

dispuesto en la resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia.³⁰ En consecuencia, estos cargos no fueron discutidos en la audiencia de fundamentación del recurso de casación.³¹ Sobre el cargo admitido, la Sala Especializada de la Corte Nacional emitió la sentencia mediante la cual rechazó el recurso de casación propuesto por el accionante, el 15 de diciembre de 2016.

58. El artículo 657 numeral segundo del COIP, de forma expresa, obliga a los jueces nacionales a convocar a una audiencia de fundamentación en la cual se escuche a las partes, sin que dentro del procedimiento establecido en la ley conste que, previo a la audiencia, se deba calificar la admisibilidad del recurso de casación.
59. De lo mencionado, se observa que, aun cuando la Sala convocó a audiencia, solamente conoció la fundamentación del único cargo admitido. Esto significa que el accionante no pudo presentar argumentos de forma oral sobre los cargos de indebida aplicación, contravención expresa y errónea interpretación de ley en virtud de que fueron inadmitidos con base en la resolución declarada inconstitucional en la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21.
60. Si bien, el punto (i) expuesto en el párrafo 51 *supra* hace alusión a la inadmisión integral del recurso de casación, la esencia de este requisito se subsume en la imposibilidad de fundamentar los cargos propuestos como consecuencia de una etapa de admisión que exigía requisitos no establecidos en la ley para el conocimiento del recurso de casación en materia penal, y en consecuencia vulnera el derecho a recurrir el fallo. De esta forma, se constata, respecto de los cargos que fueron inadmitidos por efecto de la resolución señalada, el (i) supuesto indicado en el párrafo 51 *supra*.
61. Ahora bien, respecto al (ii) supuesto señalado en el párrafo 51 *supra*, conforme consta en los antecedentes del caso, la acción extraordinaria de protección fue presentada el 9 de febrero de 2017, admitida a trámite por esta Corte el 15 de mayo de 2019 y se avocó conocimiento de la causa el 10 de marzo de 2022. En este sentido, el caso se encontraba pendiente de resolución en este Organismo al momento de la expedición de la sentencia No. 8-19-IN y acumulados/21 de 8 de diciembre de 2021, notificada el 10 de enero de 2022. Por lo tanto, el caso en análisis se subsume dentro del presupuesto (ii) de la sentencia antes mencionada.
62. Finalmente, en relación al tercer supuesto desarrollado en el párrafo 51 *supra*, esta Corte constata que la aplicación de la resolución No. 10-2015, declarada

³⁰ Resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, “[r]ecibido el recurso de casación en la Corte Nacional de Justicia, corresponde al tribunal designado por sorteo, determinar si el escrito cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal artículo 657.2, en caso de cumplirlos se convocará a audiencia de fundamentación del recurso, caso contrario, declarada la inadmisibilidad se devolverá el expediente al tribunal de origen, de esta declaratoria no habrá recurso alguno”.

³¹ COIP, artículo 657 (2), “[e]l tribunal designado por sorteo, dentro del plazo de tres días convocará a audiencia. De rechazar el recurso, ordenará su devolución a la o al juzgador de origen. De estas decisiones, no hay recurso alguno”.

inconstitucional, en efecto impidió que el accionante fundamente, en audiencia, su recurso de casación de forma íntegra y respecto de todos los cargos casacionales planteados, tal como lo exige el artículo 657 numeral 2 del COIP. Esto constituye un impedimento arbitrario para la revisión de la sentencia condenatoria dictada en su contra. En este sentido, el accionante no pudo acceder enteramente al recurso extraordinario de casación en los términos previstos en la ley. Por lo expuesto, esta Corte concluye que el auto que inadmitió dos cargos del recurso de casación vulneró el derecho a recurrir del accionante, cumpliendo así con el tercer supuesto antes mencionado.

63. Por tanto, corresponde a la Corte Constitucional reparar esta vulneración, para lo cual deberá dejar sin efecto el auto emitido el 14 de abril de 2016 por la Sala Especializada de la Corte Nacional, en lo que respecta al recurso de casación del accionante. De la misma manera, se debe dejar sin efecto la sentencia emitida el 15 de diciembre de 2016 por la misma Sala, dado que solo se pronunció respecto al cargo admitido a trámite y no respecto a los demás cargos esgrimidos en el recurso de casación.
64. Finalmente, en función a las atribuciones y al trámite establecido en los artículos 656³² y 657³³ del COIP, la Corte Nacional deberá analizar todos los cargos esgrimidos en el recurso de casación del accionante, determinar si su recurso procede o no y analizar si se ha violado o no la ley en la tramitación de la causa.
65. De lo expuesto, al verificarse que los hechos del caso se subsumen dentro de los presupuestos establecidos en la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21 y, por tanto, constatarse la vulneración del derecho a recurrir, es innecesario plantear problemas jurídicos adicionales para resolver la causa.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección **No 393-17-EP**.
2. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir al fallo de Geovanny Fidel López Tello.
3. Disponer, como medidas de reparación, las siguientes:

³² COIP, artículo 656 “cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente”

³³ COIP, artículo 657(5) y (6) “5. Si se estima procedente el recurso, se pronunciará sentencia enmendando la violación a la ley. De estimar improcedente, se declarará así en sentencia” y “6. Si se observa que la sentencia ha violado la ley, aunque la fundamentación del recurrente sea equivocada, de oficio se la admitirá”.

- a. Dejar sin efecto el auto de admisión parcial del recurso de casación emitido el 14 de abril de 2016, respecto de Geovanny López, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia;
 - b. Dejar sin efecto la sentencia emitida el 15 de diciembre de 2016 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia; y,
 - c. Disponer a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, previo al sorteo correspondiente y bajo una nueva conformación, convoque a audiencia de fundamentación del recurso de casación del accionante y lo resuelva, de conformidad con la Constitución de la República y el trámite previsto en el Código Orgánico Integral Penal.
4. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo (voto concurrente), Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz; y, tres votos salvados de los Jueces Constitucionales Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 09 de febrero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 393-17-EP/23

VOTO CONCURRENTE

Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente formulo mi voto concurrente respecto de la sentencia de mayoría No. 393-17-EP/23, de 09 de febrero de 2023, en los siguientes términos:
2. Coincido con la sentencia de mayoría en que correspondía aceptar la acción extraordinaria de protección planteada y declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, en virtud de que el caso se subsumía a los presupuestos de la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21. Sin embargo, por las circunstancias particulares de la causa, discrepo con la argumentación que esta presenta en relación a que resulta innecesario plantear problemas jurídicos adicionales al ya haberse verificado la vulneración de dicha garantía, conforme se establece en el párrafo 65 de la sentencia de mayoría.
3. Desde mi perspectiva, correspondía a esta Corte pronunciarse sobre todas las decisiones impugnadas dentro del proceso y sobre todos los cargos planteados respecto de ellas. Así, tal como consta en la sección denominada ‘Argumentos del accionante y pretensión’ de la sentencia de mayoría, existen varios cargos del accionante que, además de ser claros y completos, resultan relevantes para dar una respuesta integral y completa a sus pretensiones. Por ejemplo, considero que tanto el cargo planteado sobre la presunta incoherencia lógica de la sentencia de la Corte Provincial de Justicia, porque se le habría atribuido responsabilidad de tipo culposo y doloso de forma simultánea, como el cargo sobre las actuaciones del tribunal de garantías penales en torno a que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, debían ser analizados por la sentencia.
4. Particularmente, respecto del segundo cargo mencionado, en la demanda se evidencia que el accionante alegó que una primera conformación del tribunal de garantías penales “*emitió de forma oral su decisión, declarándose culpable en calidad de autor directo del delito de homicidio culposo [...] imponiéndole [sic] una pena congrua de dos años de privación de libertad*”; y una nueva conformación de dicho tribunal “[lo] declaró autor del delito de femicidio [...] [y le] impuso como pena privativa de libertad veintiséis años”. Por lo que, estos cargos resultan relevantes para determinar si existió un debido proceso. Por un lado, respecto de si resultaba aplicable la resolución del pleno de la Corte Nacional de Justicia, emitida el 05 de octubre de 2011, la cual estableció, en su artículo 3, que “*a falta definitiva de los tres jueces que intervinieron en la audiencia, la sentencia será firmada por los tres conjuces respectivos [...] tomando como base la lectura del proceso y/o la grabación magnetofónica según el caso, sin que pueda modificar, de manera alguna la decisión tomada en la audiencia [...]*” y determinó su aplicabilidad respecto de “[...]”

Tribunales Penales, Cortes Provinciales, así como en la Corte Nacional de Justicia según el caso” (artículo 6). Y, por otro lado, el alcance de la sentencia oral emitida en audiencia de juicio para determinar si existieron implicaciones para el derecho a la defensa al declarar la nulidad de dicha audiencia por una supuesta falta de inmediación de los jueces que asumieron la competencia después de que se suspendió a la primera conformación del tribunal de garantías penales.

5. Por las razones expuestas, aun cuando coincido con la decisión de aceptar la acción extraordinaria de protección, estimo que, en este caso en concreto, sí correspondía dar respuesta a los demás cargos planteados por el accionante en su demanda para determinar si existían otras afectaciones al debido proceso que ameriten también un pronunciamiento por parte de esta Corte.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo, anunciado en la sentencia de la causa 393-17-EP fue presentado en Secretaría General el 22 de febrero de 2023, mediante correo electrónico a las 18:45; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 393-17-EP/23

VOTO SALVADO

Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín

1. Escribo este voto consciente de que el proceso de origen se refiere a un caso que conmocionó al país entero y con profundo respeto a la decisión adoptada por la mayoría de la Corte Constitucional. Esta concluye que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo de Geovanny López Tello (en adelante, Geovanny López o “el accionante”), quien fuera condenado por el delito de femicidio por la muerte de Edith Bermeo Cisneros (en adelante, “Sharon”, por su nombre artístico). En consecuencia, la sentencia de mayoría acepta la acción extraordinaria de protección y deja sin efecto tanto el auto de admisión parcial del recurso de casación como la sentencia de 15 de diciembre de 2016. Será una nueva conformación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia la que deba conocer y resolver el recurso de casación presentado por Geovanny López luego de haber sido condenado por el delito de femicidio. A continuación, expresaré las razones de mi disenso.
2. Debo empezar por señalar que ser jueza no me impide conmoverme profundamente por la muerte de Sharon. Tampoco me impide observar con dolor el que, para determinados sectores de la sociedad, más justicia se asocie sólo con más años de pena. Menos aún me impide identificar una tendencia según la cual los operadores judiciales que conocen casos con relevancia mediática, sea por sus connotaciones políticas o de farándula, cometen vulneraciones procesales debido a la presión – también política o mediática– por obtener una condena. Ser jueza, y además mujer, me exige estudiar con especial atención los escasos casos en los cuales se arriba a una condena por el delito de femicidio, a pesar de la prevalencia con la que en Ecuador a las mujeres nos matan por el solo hecho de ser mujeres.
3. Pero, ante todo, ser jueza implica que debo respetar los límites de la competencia que ejerzo al conocer cada acción, en este caso los límites procesales de la acción extraordinaria de protección. Por sobre mis convicciones personales relativas a la gravedad de la violencia cometida contra las mujeres, o relativas a la alarmante cultura del punitivismo penal, desde mi posición de jueza estoy facultada a pronunciarme únicamente respecto de las decisiones judiciales impugnadas en la acción y en función de los cargos específicos planteados en la demanda de la acción extraordinaria de protección. En atención a esos límites, emito este voto con fundamento en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y dejo sentado mi razonamiento para considerar que la Corte no debió aceptar la acción extraordinaria de protección.
4. Antes de expresar mis razones para considerar que no se violó el derecho a recurrir y aunque exceden la competencia que podía ejercer la Corte en este caso, considero indispensable iniciar reflexionando respecto a (i) el impacto que presiones indebidas

respecto de procesos judiciales puede tener sobre la independencia judicial externa; y, (ii) la calificación de los hechos del proceso penal de origen como un femicidio.

Sobre las presiones indebidas respecto de procesos judiciales

5. Cuando la muerte de Sharon se hizo pública, las redes sociales se llenaron de comentarios de personas que, sumidas en el dolor de su partida y alarmadas por los hechos, exigían justicia. La violencia física y psicológica que había caracterizado a la relación entre Sharon y Geovanny López Tello no era ajena al conocimiento público, lo que exacerbó la conmoción por la tragedia de su muerte y el sentimiento de que debía ser castigado para que se haga justicia. Pero las opiniones sobre la responsabilidad de Geovanny López Tello en la muerte de Sharon no vinieron sólo de allegados y fans de la cantante. El mismo día de los hechos, el entonces ministro del Interior, José Serrano, sentenció en su cuenta de Twitter: *"De acuerdo al último reporte de la Policía podría tratarse de un femicidio y no de un accidente la Muerte de la querida cantante Sharon"*. El duelo colectivo se aferró desde ese momento a la posibilidad de que Geovanny López Tello sea condenado por femicidio, un delito que, además, acababa de tipificarse en Ecuador.
6. El 30 de junio de 2015, cuando se emitió de manera oral la sentencia de primera instancia en la que se condenó a Geovanny López Tello a dos años de privación de libertad por el delito de homicidio culposo, la decisión judicial fue cuestionada públicamente por el entonces ministro del Interior, quien en su cuenta de Twitter adelantó que confiaba en que *"la Judicatura tomará acciones"*. A continuación, el Consejo de la Judicatura, entonces presidido por Gustavo Jalkh, dictó una medida provisional de suspensión a los jueces y jueza del Tribunal de primera instancia, que emitieron la decisión oral de 30 de junio de 2015. En virtud de esta decisión administrativa de suspensión, la decisión oral emitida por el Tribunal de primera instancia no fue reducida a escrito y, con base en este motivo, se declaró la nulidad del proceso y se sorteó un nuevo tribunal para que conozca el caso. El 8 de noviembre de 2015, dicho tribunal dictó una nueva sentencia declarando a Geovanny López Tello responsable del delito de femicidio.
7. Ciertamente, nuestro deber como jueces y juezas es abstraernos al máximo posible de la opinión pública respecto de los casos que conocemos. La justicia, por su carácter contramayoritario, no está para complacer al público sino para, precisamente, hacer justicia. Pero una cosa son las opiniones del público y otra distinta las de las autoridades estatales, más todavía cuando las expresiones de las autoridades vienen acompañadas de amenazas o incluso de actuaciones que interfieren en la justicia.
8. No deja de sorprenderme cuánto se ha normalizado el que altos funcionarios públicos del ejecutivo realicen declaraciones sobre investigaciones o procesos judiciales en trámite. Nuestra sociedad parece haberse acostumbrado a que ministros de Estado, o incluso el propio presidente de la República, emitan su opinión sobre la manera en que deberían actuar las autoridades judiciales, o descalifiquen a los jueces y juezas cuyas decisiones no comparten. Esta actuación impropia no es sólo atribuible a los

funcionarios del gobierno bajo el cual ocurrió la muerte de Sharon, sino que responde a un problema sistémico y actual, sin que reparemos sobre el daño que las declaraciones emitidas desde las más altas esferas del poder pueden causar a la independencia judicial, así como a las víctimas del proceso.

9. La independencia judicial externa implica que los jueces y juezas no sean sometidos a injerencias ilegítimas provenientes de poderes externos. Ello implica que los funcionarios del ejecutivo, al ejercer su libertad de expresión, deben también ser garantes de la independencia judicial. En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

[e]n una sociedad democrática no sólo es legítimo, sino que en ocasiones constituye un deber, que las autoridades estatales se pronuncien sobre cuestiones de interés público. Sin embargo, al hacerlo están sometidos a ciertas limitaciones en cuanto deben constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones, y deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la debida por los particulares, en razón de su alta investidura, del amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden llegar a tener en determinados sectores de la población, así como para evitar que los ciudadanos y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos. Además, deben tener en cuenta que en tanto funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer éstos ni constituirse en formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento. Este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento dado¹.

10. No deja de preocuparme el que los pronunciamientos que altos funcionarios públicos emitieron en su momento respecto del caso Sharon pudieran haber incidido en las decisiones judiciales adoptadas. Más aún, resulta alarmante que, después de dichas declaraciones, se haya tomado una decisión administrativa de suspensión de los jueces que emitieron una decisión contraria a los intereses del poder de turno y que dicha decisión haya generado la nulidad del proceso, abriendo paso a la posibilidad de emitir una condena bajo el delito de femicidio. Como he resaltado en votos anteriores, “*ha sido una constante en la historia reciente ecuatoriana que las y los jueces sean sancionados por las decisiones que adoptan en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, tanto por órganos políticos como por órganos administrativos como el Consejo de la Judicatura*”².
11. Aunque estas preocupaciones no pueden ser atendidas en el marco de esta acción por no haber sido parte de los cargos formulados en la demanda, reflejan una situación de

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Perozo y Otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 28 de enero de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas), párr. 151.

² Véase, voto concurrente de la jueza Daniela Salazar Marín y el juez Alí Lozada Prado a la sentencia 37-19-IN/21, párr. 44.

injerencia sistemática en la independencia judicial, que no puedo dejar de resaltar en este voto.

Sobre la calificación de los hechos juzgados en el proceso penal como un femicidio

12. El que la muerte de Sharon haya sido calificada como femicidio puede tener implicaciones respecto de las víctimas de este delito, por lo que estimo necesario realizar algunas reflexiones en torno a esta calificación. La cultura patriarcal imperante en Ecuador ha situado a los cuerpos de las mujeres como apropiables, al punto que su vida, seguridad e integridad se encuentran en constante riesgo. Las condenas por estos hechos no se compadecen con las alarmantes cifras sobre femicidios que tienen lugar en el país. La persecución y sanción de este grave delito deben ser asumidas con seriedad y absoluta diligencia por parte de las autoridades competentes para que estas conductas no queden impunes.
13. Ahora bien, la desigualdad de género no es suficiente para probar femicidio. De la misma forma, la violencia de género en una pareja no es suficiente para probar femicidio. El femicidio se produce cuando la muerte violenta de una mujer ocurre por su condición de mujer o por razones de género, lo que exige probar no sólo intencionalidad en la muerte de la mujer, sino también que esa intención estuvo motivada por el odio o desprecio a la mujer por el hecho de ser mujer o por cuestiones de género. Si no se logra probar esa intención y esa motivación, no es posible atribuir responsabilidad por el delito de femicidio. Condenar a una persona por el delito de femicidio sin que se hayan configurado los elementos específicos de este tipo penal, lejos de contribuir a la lucha contra los femicidios, termina por invisibilizar la gravedad de este delito.
14. Las mujeres somos víctimas de múltiples formas de violencia, de las cuales el femicidio es la forma más extrema. Todas las muertes violentas de mujeres, aunque en apariencia puedan haber sido causadas por otros motivos, deben investigarse y conducirse con perspectiva de género para determinar si el género fue o no el factor que motivó la muerte. Ahora bien, aun cuando la muerte de una mujer sea violenta, el móvil del hecho puede no estar relacionado con su condición de ser mujer o no estar motivado por razones de género. Detrás de un femicidio está finalmente el desprecio contra las mujeres y sus vidas, lo que no ocurre siempre que muere una mujer, incluso si esa muerte fue violenta:

[L]os factores que hacen diferente el delito de femicidio con el homicidio de un hombre, e incluso con el homicidio común de una mujer, destacan que, a través de la muerte violenta, se pretende refundar y perpetuar los patrones que culturalmente han sido asignados a lo que significa ser mujer: subordinación, debilidad, sentimientos, delicadeza, feminidad, etc. Esto significa que el agente feminicida o sus actos reúne alguno o algunos patrones culturales arraigados en ideas misóginas de superioridad del hombre, de discriminación contra la mujer y de desprecio contra ella y su vida. Tales elementos culturales y su sistema de creencias le hacen creer que tiene el poder suficiente para determinar la vida y el cuerpo de las mujeres, para castigarlas o sancionarlas, y en última

instancia, para preservar los órdenes sociales de inferioridad y opresión. Esos mismos elementos culturales permiten que el victimario se vea reforzado como hombre a través de la conducta realizada³.

15. Considero indispensable diferenciar los femicidios de las muertes de mujeres ocurridas en otros contextos. Si todas las muertes de mujeres se asocian con el tipo penal de femicidio, esta forma extrema de violencia puede ser banalizada. Como señalé en la sección anterior, me inquieta la posibilidad de que estos hechos puedan haber sido calificados como femicidio por la incidencia de las expresiones de autoridades como el entonces ministro José Serrano, sumadas al temor a sanciones por el Consejo de la Judicatura, más que por la convicción de que el condenado tuvo la real intención de matar a Sharon con fundamento en su condición de mujer.
16. A pesar de estas inquietudes, todos los argumentos relativos a la corrección de la calificación del tipo penal escapan del ámbito de la acción extraordinaria de protección y por lo tanto de la competencia de la Corte Constitucional, por lo que tampoco es posible aceptar la acción fundamentada en estas preocupaciones.

Sobre la vulneración del derecho a recurrir

17. Sentadas las reflexiones anteriores, paso ahora a desarrollar mis razones para apartarme de la decisión de declarar vulnerando el derecho a recurrir. El voto de mayoría aceptó la acción extraordinaria de protección y declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, producida en un auto de admisión parcial del recurso de casación penal, que se fundamentó en la resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, cuya inconstitucionalidad fue declarada en la sentencia No. 8-19-IN y acumulados/21.
18. En la sentencia de mayoría se estableció que, como consecuencia de la inadmisión de dos de los tres cargos casacionales planteados en el recurso de casación, se vulneró la garantía de recurrir, pues *“estos cargos no fueron discutidos en la audiencia de fundamentación del recurso de casación”*. Además, en dicha sentencia se estableció que *“aun cuando la Sala convocó a audiencia, solamente conoció la fundamentación del único cargo admitido. Esto significa que el accionante no pudo presentar argumentos de forma oral sobre los cargos de indebida aplicación, contravención expresa y errónea interpretación de ley en virtud de que fueron inadmitidos con base en la resolución declarada inconstitucional”*.
19. La Corte ha sido enfática en establecer que, para analizar la vulneración producida por la inadmisión del recurso de casación penal, se deben constatar tres supuestos:

³ Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres. Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), párr. 98.

“i) que en el caso en análisis se haya inadmitido el recurso de casación, con fundamento en la resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, que fue declarada inconstitucional, ii) que la demanda de la acción extraordinaria de protección haya estado pendiente de resolución al momento de dictarse la sentencia No. 8-19-IN/21 de 08 de diciembre de 2021, y iii) que como consecuencia se vulnere el derecho a recurrir”⁴.

20. En el caso que nos ocupa, coincido con la sentencia de mayoría en que se cumplen los dos primeros supuestos, mas difiero del análisis respecto del tercer supuesto.
21. Coincido con el voto de mayoría en que una admisión parcial del recurso de casación tiene la potencialidad para vulnerar la garantía de recurrir, con base en la sentencia No. 8-19-IN y acumulados/21, ya que un auto de esa naturaleza puede impedir que los cargos inadmitidos con base en la Resolución 10-2015, sean conocidos por el tribunal de casación. Sin embargo, disiento respetuosamente con el voto de mayoría toda vez que, en mi opinión, la Corte no debe limitarse a realizar un análisis abstracto relativo a determinar si se aplicó la Resolución 10-2015 cuya inconstitucionalidad fue declarada, sino que debe analizar en cada caso concreto si la aplicación de dicha Resolución tuvo el efecto de vulnerar el derecho a recurrir.
22. Si bien, en la mayoría de casos, la aplicación de la Resolución 10-2015 tendrá el efecto de impedir que los cargos inadmitidos sean conocidos por el tribunal de casación, existen circunstancias en las cuales el derecho a recurrir puede no verse afectado, como podría ocurrir en algunos casos en los que se produce una admisión parcial del recurso de casación penal y los cargos inadmitidos sean conocidos por el tribunal de casación, o como podría ocurrir en casos en los que el tribunal de casación decida casar de oficio la sentencia.
23. En el caso bajo análisis, no observo que en la sentencia de casación se haya configurado una vulneración a la garantía de recurrir, por las razones que expongo a continuación.
24. En primer lugar, observo que en la audiencia de fundamentación del recurso de casación, el accionante planteó los siguientes argumentos:
 - a) Que la muerte de Sharon fue responsabilidad de Luis Correa Dávila y que el accionante no habría realizado ningún acto para conseguir el acto lesivo.
 - b) Que en la sentencia de segunda instancia existió indebida aplicación de los artículos 141 y 142 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) porque la Fiscalía no debió atribuir al accionante la muerte de Edith Bermeo Cisneros porque el responsable por el atropellamiento fue Luis Correa Dávila.
 - c) Que en la sentencia de segunda instancia existió falta de motivación.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia No. 2778-16-EP/22; Sentencia No. 2125- 17-EP/22; Sentencia No. 1919-17-EP/22; Sentencia No. 778-17- EP/22; Sentencia No. 2023-20-EP/22; Sentencia No. 1679-17-EP/22, párr. 22.

- d) Que existe incongruencia en la sentencia de segunda instancia porque por un lado fue acusado de dolo y posteriormente se le atribuye culpa.
25. De ahí que, a pesar de que el único cargo admitido en el auto de admisión parcial de casación emitido el 14 de abril de 2016 fue el de falta de motivación, en la audiencia de casación el accionante sí se refirió a cargos casacionales distintos al admitido. Por consiguiente, no observo, como lo hace el voto de mayoría, que el accionante no haya podido presentar argumentos de forma oral sobre los cargos inadmitidos.
26. En segundo lugar, de la revisión de los cargos planteados en el recurso de casación, se puede concluir que los cargos principales del recurso de casación fueron: 1. Que el accionante no cometió el delito, sino que lo hizo Luis Correa Dávila y que por eso existió aplicación indebida de los artículos 141 y 142 del COIP, y 2. Que hubo una confusión entre dolo y culpa.
27. Luego, de la revisión de la sentencia considero que, si bien el tribunal de casación realizó un análisis de motivación, en tal análisis sí se pronunció sobre los dos cargos antes resumidos. Por ejemplo, el tribunal de casación estableció que el cargo principal del accionante es que en la sentencia de apelación existió falta de motivación debido a que *“las categorías dogmáticas del delito no se encasillan en el sustrato fáctico y la imputación subjetiva se atribuye a título de dolo”*. Luego, en la sentencia se mencionó en qué elementos probatorios y fácticos se basaron los jueces de apelación para fundamentar la tipicidad objetiva del delito de femicidio.
28. También, los jueces de casación se refirieron a que, con base en todos los elementos probatorios, los cuales fueron sometidos a un sistema de valoración probatoria -convencimiento más allá de toda duda razonable-, el tribunal de segunda instancia pudo *“arribar de manera coherente a la configuración del dolo en la conducta llevada a cabo por el acusado. Por tanto de la revisión in extenso del fallo recurrido, queda claro que el ad- quem atribuye la conducta del acusado a título de dolo y no culpa como lo planteó erróneamente la defensa del recurrente, puesto que, según los hechos declarados como probados por parte de los tribunales de instancia, Geovanny Fidel López Tello ejecutó una acción penalmente relevante con conciencia y voluntad, que denotan la relación de poder que ejercía sobre la víctima utilizando como medio comisivo la violencia física y psicológica”*. Con base en ese análisis, los jueces de casación sí se pronunciaron sobre la alegada confusión entre dolo y culpa, y ratificaron el análisis del tribunal respecto a la existencia de dolo.
29. Finalmente, al pronunciarse sobre la aplicación de los artículos 141 y 142 del COIP el tribunal de casación consideró que las pruebas aportadas fueron idóneas y suficientes para desvanecer la presunción de inocencia en contra del accionante y que, en la sentencia de apelación, se estableció que la descripción típica incoada en contra del accionante se subsumió en lo tipificado en los artículos 141 y 142 del COIP, *“cuyo grado de ejecución alcanzó la consumación, toda vez que, el hecho se perfeccionó con la muerte de la víctima en un contexto de violencia de género”*.

30. En consecuencia, estimo que, a pesar de la inadmisión parcial del recurso de casación, al analizar el cargo admitido relativo de falta de motivación, los jueces nacionales se pronunciaron sobre los cargos que fueron inadmitidos en el auto de 14 de abril de 2016.
31. En razón de lo expuesto, en mi criterio, en la práctica no se configuró la violación a la garantía de recurrir por cuanto no solo que el tribunal de casación permitió fundamentar en audiencia todos los argumentos del recurso de casación, sino que, al momento de analizar la alegada falta de motivación, sí se pronunció sobre los cargos casacionales que no superaron la fase de admisión. Distinto sería si los dos cargos inadmitidos no hubiesen sido abordados de ninguna manera en la sentencia de casación, puesto que, en dicho caso, sí se configuraría una vulneración a la garantía de recurrir, en aplicación de la sentencia No. 8-19-IN y acumulados/21.
32. Por las razones expuestas, de manera respetuosa, a pesar de mis preocupaciones sobre las presiones indebidas que pudieron incidir en esta condena por femicidio, en atención a los límites de la competencia que ejerce la Corte Constitucional cuando conoce acciones extraordinarias de protección en casos penales, toda vez que no he identificado una vulneración al derecho a recurrir, me aparto del análisis según el cual el voto de mayoría declaró la vulneración de la garantía de recurrir producida por la inadmisión de dos de los tres cargos establecidos en el recurso de casación planteado por el casacionista.

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, en la causa No. 393-17-EP, fue presentado en Secretaría General, el 22 de febrero de 2023, mediante correo electrónico a las 10:27; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 393-17-EP/23

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 9 de febrero de 2023, aprobó la sentencia N°. 393-17-EP/23 (“**sentencia de mayoría**” o “**decisión de mayoría**”), la cual resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Geovanny Fidel López Tello (“**accionante**”) en contra de: la sentencia dictada el 8 de noviembre de 2015 por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Santa Elena, la sentencia de 1 de febrero de 2016 dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, el auto de 14 de abril de 2015 y la sentencia de 15 de diciembre de 2015 dictados por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.
2. En la sentencia de mayoría se aceptó la demanda por considerar que “*aun cuando la Sala convocó a audiencia, solamente conoció la fundamentación del único cargo admitido. Esto significa que el accionante no pudo presentar argumentos de forma oral sobre los cargos de indebida aplicación, contravención expresa y errónea interpretación de ley*”, lo cual, a su criterio, vulneró el derecho a recurrir.
3. Al respecto, debo señalar que disiento de los argumentos desarrollados en la decisión de mayoría, debido a que el proceso penal posee características procesales propias que no fueron consideradas para la resolución de la causa, conforme explicaré a continuación.

I. Consideraciones sobre la casación penal

4. Dentro del proceso penal, y en concreto, en la fase de casación, la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia posee la facultad de casar de oficio una decisión judicial, atribución establecida en el artículo 657 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, el cual determina: “*Si se observa que la sentencia ha violado la ley, aunque la fundamentación del recurrente sea equivocada, de oficio se la admitirá*”.
5. En ese sentido, la norma jurídica reviste a los juzgadores de una facultad que se presenta únicamente en los procesos penales, esto es, casar de oficio la decisión cuando ésta viole la ley¹
6. En el caso en particular, se debe tomar en cuenta lo siguiente: i) existieron cargos del recurso de casación del accionante que fueron admitidos de forma parcial; ii) se convocó a una audiencia en la cual el accionante fue escuchado; y, iii) si bien no fueron fundamentados todos los argumentos en la audiencia, los jueces de la Sala tenían la posibilidad y potestad de casar la sentencia de oficio en el supuesto de

¹ Cabe señalar que, en materias no penales, no se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico la casación de oficio.

encontrar una violación a la ley penal y para ello no solo estaban limitados por los cargos propuestos por el casacionista, sino que podían efectuar una revisión integral del proceso y casar la sentencia de encontrar razones para tal efecto, pero no fue el caso.

7. Es decir, la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia pudo casar de oficio los argumentos que fueron rechazados, pero los jueces no constataron que la sentencia recurrida tenía vicio alguno y por lo mismo resolvió declarar improcedentes los recursos interpuestos. En conclusión, si bien en lo formal se inadmitieron ciertos argumentos del recurso de casación del accionante, en lo material no fueron desatendidos por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia porque la legislación ecuatoriana, al prever la casación penal de oficio, tuteló los derechos del accionante.

II. Conclusión

8. Por las consideraciones expuestas, reitero que a pesar de que algunos de los cargos del accionante no fueron admitidos a trámite, aquello no impidió que sea escuchado en audiencia respecto a unos cargos y otros no fueron materia de consideraciones por la Sala, que pudo hacerlo de oficio, pero no los consideró relevantes para su decisión. Por lo tanto, no se constata violación alguna del derecho a recurrir.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 393-17-EP fue presentado en Secretaría General el 22 de febrero de 2023, mediante correo electrónico a las 12:34; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 393-17-EP/23

VOTO SALVADO

Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “**LOGJCC**”), formulo respetuosamente voto salvado de la sentencia No. 393-17-EP/23 (en adelante “**sentencia de mayoría**”) y de los argumentos esgrimidos por la jueza ponente de la causa y por los jueces constitucionales que votaron a favor de la sentencia.
2. En el caso examinado, la sentencia de mayoría se pronunció sobre la acción extraordinaria de protección presentada el 9 de febrero de 2017 por Geovanny López (“el accionante”) en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia el 15 de diciembre de 2016 (en adelante “sentencia impugnada”)¹, dictada en el marco de un proceso penal por el presunto delito de femicidio².
3. Luego de analizar la acción extraordinaria de protección, se resolvió lo siguiente:
 5. *“Aceptar la acción extraordinaria de protección No 393-17-EP.*
 6. *Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir al fallo de Geovanny Fidel López Tello.*
 7. *Disponer, como medidas de reparación, las siguientes:*
 - a. *Dejar sin efecto el auto de admisión parcial del recurso de casación emitido el 14 de abril de 2016, respecto de Geovanny López, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia;*
 - b. *Dejar sin efecto la sentencia emitida el 15 de diciembre de 2016 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia; y,*
 - c. *Disponer a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, previo al sorteo correspondiente y bajo una nueva conformación, convoque a audiencia de fundamentación del recurso de casación del accionante y lo resuelva, de conformidad con la Constitución de la República y el trámite previsto en el Código Orgánico Integral Penal. (...).”*

¹ La causa fue signada con el número 393-17-EP.

² El caso fue signado con el número 24281-2015-0012.

Las razones de la disidencia

4. En la sentencia de mayoría, se analizan posibles vulneraciones al derecho a recurrir y los presupuestos para la aplicación de la sentencia 8-19-IN/21³ y se concluye lo siguiente:

“62. Finalmente, en relación al tercer supuesto desarrollado en el párrafo 51 supra, esta Corte constata que la aplicación de la resolución No. 10-2015, declarada inconstitucional, en efecto impidió que el accionante fundamente, en audiencia, su recurso de casación de forma íntegra y respecto de todos los cargos casacionales planteados, tal como lo exige el artículo 657 numeral 2 del COIP. Esto constituye un impedimento arbitrario para la revisión de la sentencia condenatoria dictada en su contra. En este sentido, el accionante no pudo acceder enteramente al recurso extraordinario de casación en los términos previstos en la ley. Por lo expuesto, esta Corte concluye que el auto que inadmitió dos cargos del recurso de casación vulneró el derecho a recurrir del accionante, cumpliendo así con el tercer supuesto antes mencionado”.

63. Por tanto, corresponde a la Corte Constitucional reparar esta vulneración, para lo cual deberá dejar sin efecto el auto emitido el 14 de abril de 2016 por la Sala Especializada de la Corte Nacional, en lo que respecta al recurso de casación del accionante. De la misma manera, se debe dejar sin efecto la sentencia emitida el 15 de diciembre de 2016 por la misma Sala, dado que solo se pronunció respecto al cargo admitido a trámite y no respecto a los demás cargos esgrimidos en el recurso de casación.

64. Finalmente, en función a las atribuciones y al trámite establecido en los artículos 656⁴ y 657⁵ del COIP, la Corte Nacional deberá analizar todos los cargos esgrimidos en el recurso de casación del accionante, determinar si su recurso procede o no y analizar si se ha violado o no la ley en la tramitación de la causa.

65. De lo expuesto, al verificarse que los hechos del caso se subsumen dentro de los presupuestos establecidos en la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21 y, por tanto,

³ En el párrafo 51 de la sentencia de mayoría se detalla: “Ahora bien, para resolver el problema jurídico, esta Corte ha considerado que se deben constatar tres supuestos “i) que en el caso en análisis se haya inadmitido el recurso de casación, con fundamento en la resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, que fue declarada inconstitucional, ii) que la demanda de la acción extraordinaria de protección haya estado pendiente de resolución al momento de dictarse la sentencia No. 8-19-IN/21 de 08 de diciembre de 2021, y iii) que como consecuencia se vulnere el derecho a recurrir”.

⁴ COIP, artículo 656 “cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente”

⁵ COIP, artículo 657(5) y (6) “5. Si se estima procedente el recurso, se pronunciará sentencia enmendando la violación a la ley. De estimar improcedente, se declarará así en sentencia” y “6. Si se observa que la sentencia ha violado la ley, aunque la fundamentación del recurrente sea equivocada, de oficio se la admitirá”.

constatarse la vulneración del derecho a recurrir, es innecesario plantear problemas jurídicos adicionales para resolver la causa”⁶.

(Énfasis añadidos)

5. Si bien comparto el desarrollo jurisprudencial del derecho a recurrir y doble conforme establecidos en la sentencia 8-19-IN/21, considero que en el caso en concreto no se cumplen de forma irrestricta los supuestos para su aplicación.
6. En la *ratio decidendi* de la sentencia de mayoría se establece que el procesado, hoy accionante, no pudo fundamentar en audiencia su recurso de casación penal respecto de todos los cargos casacionales planteados producto de la admisión parcial de su recurso de casación penal, por tanto, existe una vulneración a su derecho a recurrir. No obstante, se constata que en el caso concreto sí se celebró una audiencia oral, pública y contradictoria en sede casacional⁷ y que además en la misma sentencia impugnada -emitida por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia-, consta la reproducción de los argumentos vertidos en la audiencia pública ante dicha Sala y se verifica que el procesado -hoy accionante- a través de su defensa técnica tuvo la posibilidad de fundamentar en audiencia sus cargos de casación, tanto del cargo admitido relativo a la falta de motivación⁸ como otros cargos casacionales relativos al tipo penal y la imputabilidad de la infracción⁹; por lo cual

⁶ Ver párrafo 62-65, sentencia de mayoría.

⁷ Expediente de casación, sentencia del 15 de diciembre de 2016: “*VISTOS: Celebrada la audiencia oral, pública y de contradictorio este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia procede a proferir el fallo por escrito debidamente motivado con ocasión del recurso de casación propuesto por el acusado Geovanny Fidel López Tello y la acusadora particular Samanta Stefi Grey Bermeo en contra de la sentencia de fecha 01 de febrero de 2016, las 10h06. a través de la cual el ad-quem confirmó en todas sus partes la sentencia emitida por parte del Tribunal Primero de Garantías Penales de Santa Elena. (...)*”.

⁸ En el expediente consta que el 14 de abril de 2016, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia admitió parcialmente a trámite los recursos de casación interpuestos por Geovanny López y la acusación particular. En el recurso de casación del procesado se alegó una indebida aplicación de los artículos 141 y 142 numerales 2, 3 y 4 del COIP, y por falta de aplicación de las normas contenidas en los numerales 2, 3 y 7 literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República. De dichos cargos, la Sala admitió a trámite únicamente aquella relacionada con el artículo 76 numeral 7 literal l. En casación, el proceso fue signado con el número 17721-2016-0392.

⁹ Expediente de casación, en la sentencia del 15 de diciembre de 2016 se reproduce lo siguiente: “1.3.1. Síntesis de la fundamentación realizada por parte del recurrente acusado Geovanny Fidel López Tello, a través de su abogada defensora Tania Vásquez Abad. a) Manifiesta que, la muerte de Edith Bermeo fue única y exclusivamente por culpa de un accidente de tránsito cuyo responsable es Luís Correa Dávila, puesto que, Geovanny López Tello no realizó acto alguno para conseguir el resultado lesivo. b) Indica que, se ha recurrido del fallo dictado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena por cuanto existe una indebida aplicación de los art. 141 y 142 del Código Orgánico Integral Penal. c) Sostiene que, en la sentencia impugnada existe incongruencia que violenta la garantía de la motivación contenida en el art. 76.7 1) de la Constitución de la República, esto es, por cuanto la Corte de Apelación dice que Geovanny López tendría en sus manos el curso causal del femicidio cuyo elemento objetivo está dado por el hecho de dar muerte a una mujer. d) Arguye que, el Tribunal de Alzada es incongruente en su discurso argumentativo, puesto que, dice por un lado que el acto ejecutado por el acusado fue doloso y posteriormente le atribuye culpa que según el art. 27 del Código Orgánico Integral Penal viene a ser la infracción al deber objetivo de cuidado, es decir que, existen dos tesis jurídicamente inadecuadas en una sentencia. e) Precisa que, lo que indica el Tribunal de Alzada respecto al zigzagado del vehículo en el que

existe evidencia que la defensa técnica del procesado tuvo acceso a fundamentar en audiencia su recurso de casación penal y no podría afirmarse que se le “*impidió de forma arbitraria la revisión de la sentencia condenatoria*” en sede casacional ni que se violentó el derecho a recurrir. El derecho a recurrir no implica que de forma automática se admitirán o aceptarán todas las acciones o recursos propuestos por las partes procesales.

7. Por otra parte, en la sentencia de mayoría se decide dejar sin efecto tanto el auto por el cual se admitió parcialmente el recurso de casación del procesado como la sentencia impugnada, en la medida que esta última “*solo se pronunció respecto al cargo admitido a trámite y no respecto a los demás cargos esgrimidos en el recurso de casación*”.
8. No obstante, de la lectura de la sentencia impugnada se observa que la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia al momento de pronunciarse sobre la presunta falta de motivación de la sentencia recurrida en casación, realiza varios considerandos en torno a la forma en que el tribunal *ad quem* se pronuncia sobre la materialidad de la infracción y su imputabilidad. Así se pueden observar las siguientes consideraciones:

“Bajo estos presupuestos al acudir a sede de casación el recurrente debe respetar los hechos y la valoración probatoria realizado por los juzgadores de instancia, derivando su argumentación a cuestiones de pleno derecho, es decir un examen de legalidad en la aplicación de la ley penal”¹⁰.

“Efectivamente del texto de la sentencia recurrida se identifica como sujeto activo del delito a Geovanny Fidel López Tello mientras que Edith Rosario Bermeo Cisneros viene a ser el sujeto pasivo. Respecto del bien jurídico el ad-quem precisa que, la acción ejecutada por el acusado vulneró el derecho a la vida que tenía Edith Rosario Bermeo

viajaban Geovanny López y Edith Bermeo es pura especulación, así como la afirmación de que las heridas de la víctima en el párpado superior y dedo índice de su miembro superior izquierdo, puesto que, los peritos de Fiscalía especialmente la doctora Jessenia Sánchez dice que las lesiones son de dos a tres días antes de la muerte. f) Dice que, la Sala de Apelación señala que su defendido infringió el deber objetivo de cuidado limitándose a realizar un reproche moral a la conducta del acusado, existiendo por lo tanto una indebida aplicación de la norma, puesto que, si se habla de un actuar doloso no se puede atribuir culpa. g) Menciona que, si existió una inobservancia al deber objetivo de cuidado como lo señala el ad-quem, se debió juzgarle y sancionarle a Geovanny López por homicidio culposo tipificado y sancionado en el art. 145 del Código Orgánico Integral Penal, sin embargo, la Sala de Apelación desconoce las categorías básicas de la teoría del delito, porque al referirse a la conducta antijurídica, lejos de indicar cuál es la acción que produjo el resultado lesivo se limita a realizar un reproche moral al acusado. h) Señala que, este Tribunal de Casación en el juicio No. 161-2016 ha dicho que es el dolo mientras que en las causas No. 184-2011 y 851-2013 ha precisado que se debe entender por culpa; empero, en la sentencia impugnada se dice que el acusado ha provocado la muerte de la ofendida expulsándola del vehículo para después indicar que éste no tenía los mecanismos necesarios para retirar el cadáver y que así no hubiese sido atropellada por Luís Correa Dávila. i) Expresa que, una sentencia no puede tener un argumento de un lado doloso y de otro culposo, lo cual es vulnera las garantías básicas del debido proceso, esto es la motivación, en razón de que, los jueces entran en contradicción ya que no saben si atribuirle dolo o una infracción al deber objetivo de cuidado. Solicita que, se case la sentencia impugnada y se ratifique el estado de inocencia del acusado”.

¹⁰ Expediente de casación, en la sentencia del 15 de diciembre de 2016, pág. 10.

Cisneros, fincando su reflexión acorde a los instrumentos nacionales e Internacionales que pregonan la protección del derecho básico a la vida. (...). Continuando con el análisis la Corte de Apelación señala la conducta llevada a cabo por el acusado razonando lo siguiente: [...] cuando de lo que se trata es de un evidente delito de femicidio. pues fueron 13 minutos de constantes agresiones físicas que terminaron por expulsarle del automotor, víctima que al entrar en contacto con el asfalto de la calzada, se fractura la base del cráneo, que termina con su vida...(sic). Es de destacar que este elemento de la tipicidad objetiva fue sustentado por al ad-quem -entre otros mecanismos probatorios- con base a lo siguiente: (...) [hace recuento de pruebas] (...)”¹¹.

“Más adelante al referirse a las "relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia", el juzgador realiza un proceso intelectual acorde a una perspectiva de género donde resalta los instrumentos internacionales (Convención Belém Do Para, CEDAW entre otros) y muestra la relación de subordinación y sometimiento que atravesaba la víctima (...) Dichos asertos son sustentados por el ad-quem a través del siguiente material probatorio [hace recuento de pruebas]¹².

“.(...) [hace recuento de testimonios y otras pruebas] (...) Caudal probatorio que fue enlazado adecuadamente con los elementos integradores del tipo penal y que permitió al ad-quem llegar a una conclusión lógica bajo los siguientes términos: "[...] se puede deducir con certeza la evidencia de que el procesado Geovanny Fidel López Tello ejercía RELACIÓN DE PODER en la víctima que fueron dirigidas expresamente a su conviviente Edith Rosario Bermeo Cisneros, generándose así una violencia de género que se define cuando el agresor actúa desde la necesidad y demostración de poder que busca la dominación y sumisión hacia la mujer, es decir se ha logrado establecer el verbo rector de DOMINIO DE PODER que ejercía el hoy procesado a través de violencia física y psicológica (...)

Reflexión que tiene como sustento la prueba detallada en el numeral quinto de la sentencia impugnada, la cual es sometida al sistema de valoración probatoria-convencimiento más allá de toda duda razonable- por parte del Tribunal de Alzada, lo que permitió arribar de manera coherente a la configuración del dolo en la conducta llevada a cabo por el acusado.

Por tanto de la revisión in extenso del fallo recurrido, queda claro que el ad quem atribuye la conducta del acusado a título de dolo y no culpa como lo planteó erróneamente la defensa del recurrente, puesto que, según los hechos declarados como probados por parte de los tribunales de instancia, Geovanny Fidel López Tello ejecutó una acción penalmente relevante con conciencia y voluntad, que denotan la relación de poder que ejercía sobre la víctima utilizando como medio comisivo la violencia física y psicológica (...)”¹³.

“Asimismo de la revisión del fundamento SEXTO - se aprecia que, el ad quem realizada las respectivas consideraciones sobre el caudal probatorio - prueba testimonial, pericial y documental- a través de la cual se sustentó la imputación y que resultó

¹¹ Expediente de casación, en la sentencia del 15 de diciembre de 2016, pág. 15.

¹² Expediente de casación, en la sentencia del 15 de diciembre de 2016, pág. 16.

¹³ Ibídem, pág. 18

suficiente e idóneo para generar una acusación y desvanecer la presunción de inocencia que arroja al acusado. Del mismo modo, el fallo impugnado considera que la acción ejecutada por el acusado se subsume en la descripción típica incoada en los art. 141 y 142 del Código Orgánico Integral Penal, cuyo grado de ejecución alcanzó la consumación, toda vez que, el hecho se perfeccionó con la muerte de la víctima en un contexto de violencia de género.

En este escenario es visible que, la sentencia impugnada dio respuesta suficiente a las pretensiones propuestas por los recurrentes, siendo en la especie, apreciable las razones que sustentan la decisión final, las cuales resultan aceptables en el contexto en que fueron formuladas.¹⁴

9. Luego de estos considerandos, la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia resuelve: “1) Declarar improcedente los recursos de casación interpuestos por el recurrente sentenciado Giovanni Fidel López Tello y por parte de la acusadora particular Samanta Estefí Grey Bermeo, al no haberse demostrado cuál es la violación de la ley en la sentencia recurrida, conforme lo expuesto en la parte motiva del fallo. 2) No hay mérito para casar de oficio la sentencia impugnada (...)”. Con lo cual, la Sala no solamente que se pronunció rechazando el recurso de casación del procesado – hoy accionante- sino que además resolvió que no existía mérito o razones para casar de oficio la sentencia recurrida en casación, lo cual, implica que no se observan aquellos errores de derecho o violación a la ley que pueden motivar casar de oficio una sentencia penal condenatoria por parte de la Sala Casacional.
10. Por las consideraciones expuestas y teniendo en cuenta además que el procesado obtuvo su condena en primera instancia, ratificada en segunda instancia y, desechado errores casacionales por no haberse demostrado ni observado errores en la sentencia de alzada, considero que el procesado tuvo acceso a los recursos que prevé el ordenamiento jurídico en materia penal, teniendo respuesta a sus argumentos de defensa, por lo cual, no se cumplen los supuestos del caso 8-19-IN ni tampoco se ha vulnerado el derecho a recurrir ni el doble conforme del procesado. Por todo lo cual, disiento de forma razonada con la sentencia de mayoría.

**Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL**

¹⁴ Ibídem, pág. 19.

Razón: Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 393-17-EP, fue presentado en Secretaría General, el 27 de febrero de 2023, mediante correo electrónico a las 19:42; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL